

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 001606

( 18 ABR 2012

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas **FLOTA GUITARA S.A., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.**, contra la Resolución No.000150 del 23 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

LA DIRECTORA DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011, en concordancia con lo estipulado en el numeral 2º del artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que los Gerentes de las empresas **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-, TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., FLOTA GUITARA S.A. y AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A.**, a través de escrito del 24 de mayo de 2010 radicado bajo el MT-2010-352-002043-2 del 27 de la misma fecha, presentaron un Acta de Acuerdo solicitando ante la Dirección Territorial Nariño la reestructuración de horarios en la ruta Ipiales - Tumaco y viceversa, siendo complementando individualmente dicho requerimiento por medio de escritos radicados en el año 2010 bajo los MT-2010-352-002488-2 y MT-2010-352-002577-2 del 24 y 28 de junio, respectivamente, MT-2010-352-003068-2 y MT-2010-352-003071-2 del 30 de julio, MT-2010-352-003621-2 del 30 de agosto y MT-2010-352-004135-2 del 28 de septiembre del citado año.

Que el Gerente de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA TAXISTAS DE TÚQUERRES LTDA. -COOTAXTÚQUERRES LTDA.-**, por medio de oficio del 28 de mayo de 2010 radicado en la misma fecha bajo el MT-2010-352-002100-2, presentó propuesta de reestructuración de horarios en la ruta Ipiales - Tumaco y viceversa, aduciendo que no hubo acuerdo y que se acoge a lo estipulado en el párrafo del artículo 37 del Decreto 171 de 2001, petición que fue complementada con las comunicaciones MT-2010-352-003224-2 y MT-2010-352-003365-2 del 4 y 12 de agosto de 2010, respectivamente.

Que la Dirección Territorial Nariño profirió la Resolución No.000150 del 23 de mayo de 2011, autorizando la reestructuración de horarios para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en la



"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas **FLOTA GUAITARA S.A.**, **AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A.** y **COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.**, contra la Resolución No.000150 del 23 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

ruta Ipiales - Tumaco y viceversa, a las seis (6) empresas que la solicitaron, acto administrativo que fue notificado personalmente a los Representantes Legales de las empresas **COOPERATIVA MULTIACTIVA TAXISTAS DE TÚQUERRES LTDA.** -**COOTAXTUQUERRES LTDA.**- y **TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.**, el 24 y 26 del citado mes y año, respectivamente y a las sociedades **COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.**, **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.**, **AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A.** y **FLOTA GUAITARA S.A.**, mediante Edicto No.085 fijado el 3 y desfijado el 17 de junio del año mencionado, quedando de la siguiente manera:

RUTA: **IPIALES – TUMACO Y VSA.**

**1.- COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.**

Clase de vehículo: Grupo **A (automóvil)**

Saliendo de Ipiales: 05:00

Saliendo de Tumaco: 08:10

Clase de vehículo: Grupo **A (camioneta pasajeros)**

Saliendo de Ipiales: 06:00

Saliendo de Tumaco: 06:00

Clase de vehículo: Grupo **B (microbús)**

Saliendo de Ipiales: 09:00

Saliendo de Tumaco: 11:45

Clase de vehículo: Grupo **C (buseta)**

Saliendo de Ipiales: 12:30

Saliendo de Tumaco: 04:00

Características del servicio: Frecuencia: **Diaría**; Nivel de Servicio: Básico.

**2.- COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-**

Clase de vehículo: Grupo **C (buseta)**

Saliendo de Ipiales: 14:30

Saliendo de Tumaco: 14:30

Características del servicio: Frecuencia: **Diaría**; Nivel de Servicio: Básico.

**3.- Empresa AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A.**

Clase de vehículo: Grupo **A (automóvil)**

Saliendo de Ipiales: 07:15

Saliendo de Tumaco: 03:30

Clase de vehículo: Grupo **A (camioneta pasajeros)**

Saliendo de Ipiales: 15:15

Saliendo de Tumaco: 07:15

Características del servicio: Frecuencia: **Diaría**; Nivel de Servicio: Básico.

**4.- Empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.**

Clase de vehículo: Grupo **C (buseta)**

Saliendo de Ipiales: 13:30

Saliendo de Tumaco: 06:30

Características del servicio: Frecuencia: **Diaría**; Nivel de Servicio: Básico.

**5.- Empresa FLOTA GUAITARA S.A.**

Clase de vehículo: Grupo **A (camioneta pasajeros)**

*[Handwritten signature]*



"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas **FLOTA GUAITARA S.A.**, **AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A.** y **COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.**, contra la Resolución No.000150 del 23 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

Saliendo de Ipiales: 12:00

Saliendo de Tumaco: 05:00

Características del servicio: Frecuencia: **Diaria**; Nivel de Servicio: Básico.

**6.- COOPERATIVA MULTIACTIVA TAXISTAS DE TÚQUERRES LTDA. - COOTAXTÚQUERRES LTDA.-**

Clase de vehículo: Grupo **A (automóvil)**

Saliendo de Ipiales: 13:15

Saliendo de Tumaco: 13:15

Clase de vehículo: Grupo **A (camioneta pasajeros)**

Saliendo de Ipiales: 10:45, 16:10

Saliendo de Tumaco: 10:45, 16:10

Características del servicio: Frecuencia: **Diaria**; Nivel de Servicio: Básico.

Que encontrándose dentro del término legal, los Gerentes de las empresas **FLOTA GUAITARA S.A.**, **AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A.** y **COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.**, interpusieron individualmente recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.000150 de 2011, por medio de escritos radicados en la Dirección Territorial Nariño bajo los MT-2011-352-002554-2, MT-2011-352-002556-2 y MT-2011-352-002559-2 del 24 de junio de 2011, habiendo sido resueltos los primeros a través de la Resolución No.000246 del 11 de noviembre del citado año, en el sentido de confirmar en su integridad la providencia impugnada, así como de aclarar el artículo quinto de la parte resolutive de dicho acto administrativo, concediendo a la vez la apelación ante este Despacho.

#### ARGUMENTOS DE LOS APELANTES

Dentro de sus recursos, las empresas **FLOTA GUAITARA S.A.** y **AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A.**, manifiestan que la reestructuración fue autorizada de manera distinta a lo planteado por las empresas según radicados números 2010-352-002043-2 del 27 de mayo, 2010-352-003071-2 del 30 de julio ambos de 2010 y 2010-352-002043-2 del 27 de mayo y 2010-352-004135-2 del 28 de septiembre de 2010, respectivamente. Estas empresas, además señalan lo siguiente:

"La Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, con la Resolución 000150 del 23 de mayo de 2011, está resolviendo:

(...)

2. Considerar (y así lo consigna en el formato anexo a la Resolución 001050 (sic) de 2011, Formato de Verificación de Requisitos y Análisis Técnico de Oferta y Demanda, numeral 4. "Se reconocen los horarios de acuerdo con los datos de la Demanda de pasajeros presentada en la certificación del Consultor que realizó el estudio, radicada con el No. 201035200336-2 de 12-08-2010), el radicado que corresponde únicamente a la empresa COOTAXTUQUERRES (sic), quien presenta un estudio de oferta y demanda de transporte que solo fue contratado por la empresa COOTAXTUQUERRES (sic), realizado por el Ingeniero Franco Heredia Chavez, y, no consideró el estudio que fue contratado inicialmente por la totalidad de empresas autorizadas incluyendo a la empresa COOTAXTUQUERRES (sic), en el presente caso para la ruta IPIALES -



"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas FLOTA GUAITARA S.A., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución No.000150 del 23 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

TUMACO Y VICEVERSA y con el cual las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A., COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA., TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., (sic) y FLOTA GUAITARA S.A., solicitaron la reestructuración.

3. Reestructurar los horarios a la empresa COOPERATIVA TAXISTAS DE TUQUERRES (sic) LTDA., incrementando significativamente los horarios y adicionando horarios en la clase de vehículo camioneta, horarios que jamás ha estado sirviendo como tampoco tiene autorizados legalmente, ni los horarios ni la clase de vehículo camioneta<sup>3</sup>, cantidad de horarios superior y que difiere del análisis congruente, equilibrado y justo, que las demás empresas autorizadas en la ruta realizaron y presentaron a la Dirección Territorial Nariño bajo el número 2010-352-002043-2 del 27 de mayo de 2010, con base en: a) El estudio de oferta y demanda realizado por el Ingeniero Buitrago, contratado en el presente caso por las seis (6) empresas autorizadas en la ruta incluida la COOTAXTUQUERRES (sic), b) Informe histórico contrastado de los despachos efectuados desde la terminal de Ipiales y c) Actos administrativos que autorizan la ruta, horarios y características del servicio para la ruta Ipiales – Tumaco.

4. Derogar los horarios que figuran en actos administrativos anteriores. Esta petición jamás se ha efectuado por ninguna de las empresas autorizadas y que a la Dirección Territorial Nariño no le es potestativo derogarlos toda vez que la reestructuración de horarios está planteada en un acto administrativo, 000150 de 2011, a la cual le concede una vigencia de cinco (5) años. Quiere decir esto, que las empresas que cuentan con la autorización legal para prestar el servicio en la ruta Ipiales – Tumaco y viceversa, con unos horarios y características del servicio definidos tiempo atrás y legalmente, carecerían de los horarios convirtiéndose en cinco (5) años la ruta en un abstracto, al quedar sin horarios para servir."

Así mismo, manifiestan que fueron vulnerados los artículos 2, 4, 6 y 29 de la Constitución Nacional, los artículos 304 y 305 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 37 del Decreto 171 de 2001. A la par, detallan que la resolución impugnada se encuentra erradamente motivada, por considerarse por parte del A Quo que el estudio de oferta y demanda contratado por la COOPERATIVA MULTIACTIVA TAXISTAS DE TÚQUERRES LTDA. -COOTAXTÚQUERRES LTDA.-, es el único medio para reestructurar los horarios analizados.

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., indica en su recurso que:

**"PRIMER ARGUMENTO DEL RECURRENTE.- INTERPRETACION (sic) Y ASIGNACION (sic) DE HORARIOS EN CONTRAVIA (sic) DEL ESPIRITU (sic) DE LOS PETICIONARIOS Y NORMAS.**

Si bien es cierto se debe reconocer que nuestra solicitud parece ser confusa, se debió: Convocar (sic) citar o requerir a los interesados, para darle claridad necesaria para la correcta adjudicación en concordancia con la petición y cumplimiento de la normatividad sobre la materia.

Sin mediar razón alguna y en contravía del espíritu de los peticionarios y la normatividad y directrices sobre la materia producidos por el Mintra (sic), sorpresivamente conocimos la desproporcionada decisión contenida en el A.A. (sic), recurrido, contra nuestros intereses.



"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas FLOTA GUAITARA S.A., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución No.000150 del 23 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

(...)

**SEGUNDO ARGUMENTO DEL RECURRENTE.- REITERO NUESTRA PETICION (sic) PRODUCTO DEL CONSENSO DE LA MAYORIA (sic) DE INTERESADOS.**

Expresado de una manera más clara y concreta, según documentos que obran en el expediente de la petición que nos ocupa: Cuadro de porcentaje de participación folio 4/73, y el cuadro de distribución de horarios folios 5 al 9/73, a mí (sic) representada, producto del consenso le correspondieron los horarios que reitero en reclamar y que a continuación se (sic) detallo:

Saliendo de Ipiales :05:00, 06:00, 07:00, 08:00, 09:30, 11:00, 11:45.  
Saliendo de Tumaco :06:00, 07:00, 08:10, 13:00, 14:00, 15:00, 17:00.  
Clase de vehículo : Grupo A (Camioneta).  
Nivel de servicio : Básico (sic)  
Frecuencia : Diaria.

Saliendo de Ipiales :09:00, 13:45, 14:45.  
Saliendo de Tumaco :04:45, 11:00, 11:45.  
Clase de vehículo : Grupo B (Microbús).  
Nivel de servicio : Básico (sic)  
Frecuencia : Diaria.

Saliendo de Ipiales :10:30, 12:30.  
Saliendo de Tumaco :04:00, 09:00.  
Clase de vehículo : Grupo C (Bus).  
Nivel de servicio : Básico (sic)  
Frecuencia : Diaria.

**TERCER ARGUMENTO DEL RECURRENTE.- DESACUERDO POR LA ASIGNACION (sic) DE HORARIOS EN CONTRAVIA (sic) DE LOS POSTULADOS DE AUTORREGULACION (sic)**

Estoy en total desacuerdo que después de sin numero (sic) de reuniones después de suscribir el documento final, como lo confirmamos todos, en su despacho de manera personal, hoy se autorice a la empresa Coop. Taxistas de Tuquerres (sic) un total de tres horarios por sentido en grupo A. (sic), siendo que no acredita factores: Autorizados. Históricos, ni los resultados de los estudios le favorecen, no se concibe que por una actitud caprichosa del entonces representante legal de dicha empresa, en el Mintra (sic) Territorial Nariño y Putumayo, se propicie el irrespeto a todo un proceso que lo asumimos con todo (sic) la responsabilidad, avalando unos resultados a todas luces manipulados al acomodo de un beneficio particular frente al del interés general.". Así mismo e invocando los artículos 56 y 57 del Código Contencioso Administrativo, la mencionada sociedad solicita que se decrete la práctica de pruebas documentales y testimoniales.

Finalmente y de manera individual, los recurrentes solicitan que sea revocado en su totalidad el Acto Administrativo No.000150 de 2011.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Para el caso del servicio de transporte, el Congreso Nacional expidió las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996. La primera de las citadas disposiciones, en su artículo 3º establece "...el transporte público es una industria encaminada a garantizar



"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas FLOTA GUAITARA S.A., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución No.000150 del 23 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios, sujeto a una contraprestación económica...". La segunda norma, por su parte, en el artículo 5º contempla lo siguiente:

"El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo."

En desarrollo de la Ley 336 de 1996, el Gobierno Nacional reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera a través del Decreto 171 del 5 de febrero de 2001, que en sus artículos 25 y 37 señala:

"Artículo 25. **Determinación de las necesidades de movilización.** Será el Ministerio de Transporte el encargado de determinar las necesidades y demandas insatisfechas de movilización, como de implementar las medidas conducentes para su satisfacción.

(...)

Cuando los estudios no los adelante el Ministerio de Transporte, serán contratados por las empresas interesadas en el otorgamiento de nuevos servicios y elaborados por universidades, centros consultivos del Gobierno Nacional y consultores especializados en el área de transporte.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto la Comisión de Regulación de Transporte establezca nuevas condiciones para la toma de información de campo, continuarán vigentes las señaladas en la Resolución 3202 de 1999.

(...)

Artículo 37. **Reestructuración de horarios.** Las empresas de transporte que tengan autorizada una ruta en origen - destino, podrán solicitar conjuntamente la modificación, incremento o disminución de sus horarios.

Para lo anterior, suscribirán un acta de acuerdo que contemple la distribución de los horarios en las 24 horas de cada día, indicado el término de duración del acuerdo, el cual no podrá ser inferior a un año.

El acuerdo, que bajo ninguna circunstancia implica incremento de las capacidades transportadoras de las empresas, debe garantizar que la demanda será suficiente y debidamente atendida y que la calidad del servicio no se verá desmejorada.

Para tal efecto, deberán registrar ante el Ministerio de Transporte el acta de acuerdo, debiendo empezar a servir los nuevos servicios dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo mediante la cual se reconoce la reestructuración.

En caso de terminación del acuerdo, cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

*[Handwritten marks]*



"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas **FLOTA GUAITARA S.A.**, **AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A.** y **COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.**, contra la Resolución No.000150 del 23 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

*Parágrafo. Cuando no exista consenso para la suscripción del acta de acuerdo, previa autorización del Ministerio de Transporte, sin generar paralelismo con los horarios de otras empresas, cada empresa registrará aquellos que servirá."*

Contando con la garantía de la aplicación del derecho fundamental del debido proceso, se constató que real y efectivamente, los Gerentes de las empresas **FLOTA GUAITARA S.A.**, **AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A.** y **COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.**, presentaron individualmente ante la Dirección Territorial Nariño recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No.000150 del 23 de mayo de 2011, proferida por la precitada dependencia, siendo posteriormente expedida la Resolución No.000246 del 11 de noviembre del mismo año, con la cual se decidieron los recursos de reposición confirmando en su integridad el acto administrativo impugnado y aclarando el artículo quinto de la parte resolutive de dicha resolución.

Ahora bien, haciendo referencia a la vía gubernativa y de conformidad con lo expuesto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, este Despacho considera relevante precisar que **la finalidad de los recursos es permitir la controversia de los actos contrarios al ordenamiento jurídico ante la misma administración, para que ésta los aclare, modifique o revoque** y frente a los cuales es necesario precisar lo siguiente:

- Los recursos gubernativos se deciden a solicitud de parte.
- Deben interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal, o la desfijación del edicto.
- Se presentan así:
  - El de reposición, ante el mismo funcionario que expidió el acto.
  - El de apelación y el de queja, ante el inmediato superior.

De acuerdo con lo expuesto, se reitera que lo pretendido en esta instancia es acatar lo plasmado en la normatividad vigente y especialmente en la Constitución Nacional, después de determinar el cumplimiento de los requisitos señalados en la Resolución No.0003202 de 1999 y el Decreto 171 de 2001.

Además de lo anterior y al margen del debido proceso, es que la administración puede revisar sus propios actos administrativos con el objeto de aclarar, modificar, confirmar o inclusive revocar los mismos, cuando el administrado tenga la razón y por ello se hizo necesario evaluar nuevamente los aspectos técnicos, habiéndose concluido lo siguiente:

"Una vez realizado el respectivo análisis técnico de la información allegada, se establece lo siguiente:

- Las empresas **AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A.**, **COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.**, **FLOTA GUAITARA S.A.**, **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-** y **TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.**, solicitaron la reestructuración de horarios en la ruta IpiALES - Tumaco y viceversa mediante oficio radicado bajo el No. 20103520020432 del 27/05/2010. La Dirección Territorial Nariño realizó un requerimiento a las empresas mediante oficio No. 20103520008541 del 20/07/2010, el cual fue



"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas FLOTA GUAITARA S.A., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución No.000150 del 23 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño".

atendido por las empresas **AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A., TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y FLOTA GUAITARA S.A.**

- La **COOPERATIVA MULTIACTIVA TAXISTAS DE TÚQUERRES LTDA. - COOTAXTÚQUERRES LTDA.-**, solicitó la reestructuración de horarios en la ruta Ipiales - Tumaco y viceversa mediante oficio radicado bajo el No. 20103520021002 del 28/05/2010, la cual fue complementada con los radicados Nos. 20103520032242 y 20103520033652 del 4 de junio y 12 de agosto de 2010, respectivamente.
- Los estudios de oferta y demanda de transporte de pasajeros fueron realizados por los ingenieros Fabio Buitrago Romero y Joaquín Franco Heredia Chaves, inscritos ante el Ministerio de Transporte, con número 011 de 2001 y 0046 de 2002 respectivamente, dando cumplimiento a lo establecido en la Resolución 7147 de 2001.
- Las empresas cuentan con la autorización para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en la ruta Ipiales - Tumaco y viceversa, con las siguientes características y en consideración a las condiciones en las que inicialmente fue autorizada la ruta objeto de estudio a la empresa, se establece que se tienen 106 sillas ofrecidas, teniendo en cuenta una ocupación vehicular del 70%.

EMPRESA	CANTIDAD HORARIOS	TIPO VEHICULO	CAPACIDAD VEHICULO	SILLAS OFRECIDAS
SUPERTAXIS DEL SUR LTDA	2	AUTOMOVIL	4	8
	0	CAMIONETA	9	0
	5	MICROBUS	15	53
	0	BUS	30	0
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO	1	BUSETA	15	11
AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES	2	AUTOMOVIL	4	8
	0	CAMIONETA	9	0
TRANSPORTADORES DE IPIALES	0	CAMIONETA	9	0
	1	BUSETA	15	15
FLOTA GUAITARA	1	AUTOMOVIL	4	4
	0	CAMIONETA	9	0
	0	MICROBUS	15	0
COOTAXTUQUERRES	2	AUTOMOVIL	4	8
	0	CAMIONETA	9	0
TOTAL	14			106



"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas **FLOTA GUAITARA S.A.**, **AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A.** y **COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.**, contra la Resolución No.000150 del 23 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

- La solicitud de reestructuración presentada señala que:

EMPRESA	REESTRUCTURACION SOLICITADA			
	TIPO VEHICULO	CAPACIDAD VEHICULO	HORARIOS SOLICITADOS	DISTRIBUCION DE LA DEMANDA
SUPERTAXIS DEL SUR LTDA	AUTOMOVIL	4	0	0
	CAMIONETA	9	7	63
	MICROBUS	15	3	32
	BUS	30	2	42
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO	BUSETA	15	1	11
AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES	AUTOMOVIL	4	4	16
	CAMIONETA	9	5	45
TRANSPORTADORES DE IPIALES	CAMIONETA	9	1	9
	BUSETA	15	0	0
FLOTA GUAITARA	AUTOMOVIL	4	0	0
	CAMIONETA	9	2	18
	MICROBUS	15	0	0
COOTAXTUQUERRES	AUTOMOVIL	4	0	0
	CAMIONETA	9	1	9
TOTAL			26	244

- Como se observa en la tabla anterior, con lo presentado según el acta de acuerdo por parte de las empresas solicitantes de la reestructuración, se presentaría una sobreoferta en la ruta Ipiales – Tumaco y viceversa, considerando que el estudio que soporta la solicitud encontró una demanda de 94 pasajeros. Lo anterior, teniendo en cuenta una ocupación vehicular del 70%.
- Es necesario mencionar que lo señalado en el radicado No. 20103520036212 del 30/08/2010 por parte de la empresa **TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.**, difiere a lo estipulado en el acta de acuerdo por cuanto, en dicha acta se indica que la mencionada empresa solicita horarios en la clase de vehículo del Grupo C.
- Por otra parte, según el recurso presentado por la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.**, en lo referente a que debió convocarse o requerirse a los interesados en caso de que la solicitud fuera "confusa a la interpretación", vale la pena resaltar que lo indicado en dicho documento difiere de la realidad, dado que la Dirección Territorial Nariño mediante comunicación radicada con No. 20103520008541 del 20/07/2010,



"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas FLOTA GUAITARA S.A., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., contra la Resolución No.000150 del 23 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

solicitó aclaración a cada uno de los firmantes del acta de acuerdo, el cual fue atendido por la empresa mediante comunicación 20103520030682 del 30/07/2010.

- Al evaluar la reestructuración planteada por la Dirección Territorial Nariño, como se observa en el siguiente cuadro, se puede establecer que a pesar de no haberse autorizado lo solicitado por las empresas peticionarias, sí se efectuaron modificaciones en la distribución de horarios por clase de vehículo sin sobreofertar la ruta y teniendo en cuenta la demanda presentada por el consultor.

REESTRUCTURACION DT NARIÑO				
EMPRESA	TIPO VEHICULO	CAPACIDAD VEHICULO	HORARIOS OTORGADOS	DISTRIBUCION DE LA DEMANDA
SUPERTAXIS DEL SUR LTDA	AUTOMOVIL	4	1	4
	CAMIONETA	9	1	9
	MICROBUS	15	1	11
	BUSETA	15	1	11
COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO	BUSETA	15	1	11
AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES	AUTOMOVIL	4	1	4
	CAMIONETA	9	1	9
TRANSPORTADORES DE IPIALES	CAMIONETA	9		0
	BUSETA	15	1	11
FLOTA GUAITARA	AUTOMOVIL	4		0
	CAMIONETA	9	1	9
	MICROBUS	15		0
COOTAXTUQUERRES	AUTOMOVIL	4	1	4
	CAMIONETA	9	1	9
TOTAL			11	90

- Es importante señalar a los recurrentes, que lo incluido por parte de la Dirección Territorial Nariño en la reestructuración autorizada para la **COOPERATIVA MULTIACTIVA TAXISTAS DE TÚQUERRES LTDA. - COOTAXTÚQUERRES LTDA.-**, resulta procedente por cuanto dicha empresa solicitó el registro de los horarios en consideración a que no hubo consenso en la solicitud conjunta, por lo que acogiéndose a lo estipulado en el artículo 37 del Decreto 171 y a que no se presenta paralelismo en los horarios requeridos no existe impedimento sobre lo autorizado para dicha empresa.
- En cuanto a lo indicado por los recurrentes sobre las condiciones de la reestructuración autorizada, en referencia al artículo primero y quinto de la resolución recurrida, es importante mencionar que le asiste la razón a los



"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas **FLOTA GUAITARA S.A., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.**, contra la Resolución No.000150 del 23 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

recurrentes dado que no es procedente que a través de la Resolución 150 de 2011 sean revocadas las condiciones iniciales de autorización para la prestación del servicio, aún más cuando la finalidad de la resolución referida es registrar la reestructuración de horarios. Adicionalmente, este Ministerio ha dispuesto normas adicionales a las establecidas para las reestructuraciones, que son aplicables y complementarias a las relacionadas con el proceso de reestructuración que no pueden desconocerse.

A partir de lo anterior, se determina que con la reestructuración autorizada se atiende la demanda hallada en la ruta objeto de estudio, correspondiente a 94 pasajeros, la cual según las empresas solicitantes se encuentra soportada en los respectivos estudios de oferta y demanda.

### Conclusiones y recomendaciones

A partir de los análisis y comentarios desarrollados y conforme a lo establecido en las Resoluciones 3202 de 1999, 995 de 2009 y 980 de 2010, se determina que le asiste parcialmente la razón a los recurrentes en lo referente a lo contemplado en el artículo primero al señalar: "(...) con los que continuarán sirviendo únicamente esa Ruta" y en el artículo quinto al haber derogado los horarios autorizados en actos administrativos anteriores, razón por la que se recomienda modificar los mencionados artículos de la Resolución 0150 del 23 de mayo de 2011 proferida por la Dirección Territorial Nariño, ya que la ruta Ipiales - Tumaco y viceversa, en la reestructuración de horarios autorizada atiende la demanda encontrada".

De otro lado y en primer lugar, hay que tener en cuenta que el artículo tercero del Código Contencioso Administrativo consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, encontrándose dentro de ellos, el de economía que se aplica para agilizar las decisiones, propendiendo porque las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos y que se supriman los trámites innecesarios, de tal forma que al haberse presentado tres recursos contra un mismo acto administrativo, este Despacho procederá a aplicar la figura jurídica de la acumulación, desatándolos dentro de una misma cuerda procesal.

En segundo lugar y en relación con el planteamiento plasmado por los Gerentes de las empresas **FLOTA GUAITARA S.A., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.**, al insinuar que la Dirección Territorial Nariño habría actuado de manera equívoca al expedir la Resolución No.000150 de 2011 -omitiendo presuntamente aplicar los requisitos establecidos por la ley para la reestructuración de horarios-, es significativo puntualizar que el acto administrativo impugnado fue sustentado al amparo de las directrices trazadas por el Decreto 171 de 2001, más exactamente en lo preceptuado en sus artículos 25 y 37 -aplicados al análisis de la reestructuración de horarios según las necesidades de oferta y demanda para movilización de pasajeros por carretera-, cumpliendo así mismo *ad literam* con lo dispuesto en el articulado de la Resolución No.0003202 de 1999, por tal motivo, frente al alegato expuesto por las sociedades recurrentes sobre la presunta motivación errónea ostentada por el *A quo* en la sustentación de la Resolución No.000150 de 2011, se concluye que dicho planteamiento no es de recibo para este Despacho.



"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas **FLOTA GUAITARA S.A.**, **AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A.** y **COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.**, contra la Resolución No.000150 del 23 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

Visto lo anterior, es indispensable tener en cuenta que las normas de carácter general, indiscutiblemente tienen efectos *erga omnes*, situación que generaría a *contrario sensu* la vulneración de la garantía de la aplicación del derecho fundamental a la igualdad -precepto consagrado en el artículo 13 de la Constitución Nacional-, utilizado de manera esencial en la sustentación jurídica que culminó en la expedición del Acto Administrativo No.000150 de 2011, así como en el análisis efectuado en la segunda instancia, siendo menester traer a colación un aparte de la Sentencia C-384/97. Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo. Santa Fe de Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de 1997, en la cual se estableció lo siguiente:

*"El verdadero alcance del derecho fundamental a la igualdad consiste, no en la exactitud matemática de las disposiciones que se apliquen a unas y otras personas, sino en la adecuada correspondencia entre las situaciones jurídicas objeto de regulación o gobierno y los ordenamientos que se hacen exigibles a ellas. La igualdad se rompe cuando, sin motivo válido -fundado en razones objetivas, razonables y justas-, el Estado otorga preferencias o establece discriminaciones entre los asociados, si éstos se encuentran en igualdad de circunstancias o en un nivel equiparable desde el punto de vista fáctico."*  
(Resaltado fuera de texto)

Sobre el particular, es indispensable referirse a la seguridad jurídica que debe garantizarse a todos los administrados, teniendo en cuenta que el Estado, como ente del poder público, no sólo establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio define procedimientos regulares y conductos previamente establecidos al ejercer su poder político, jurídico y legislativo, generando la certeza de que al presentarse determinado requerimiento a la administración, se aplicará la normatividad correspondiente y que su situación jurídica no será modificada, tal como se presenta en el asunto de marras.

Haciendo referencia a éste precepto fundamental, es importante detallar que revisada ante esta instancia la integridad del expediente al igual que el accionar ejercido por los Gerentes de las empresas **FLOTA GUAITARA S.A.** y **AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A.**, se puntualiza que no obstante hallarle la razón a los recurrentes respecto a la improcedencia de aplicar lo dispuesto en el artículo quinto de la parte resolutive del acto administrativo impugnado -mediante el cual se ordenó derogar los horarios autorizados en anteriores actos administrativos a las empresas que suscribieron el Acta de Acuerdo solicitando la reestructuración de horarios en la ruta Ipiales - Tumaco y viceversa-, ya que dicha situación desconocería de tajo las autorizaciones otorgadas con antelación para la prestación del servicio de transporte en dicho recorrido y lo cual afectaría consecuentemente a los usuarios una vez se encuentre vencido el término de duración del reconocimiento de la mencionada reestructuración de horarios; es indispensable resaltar que la reestructuración de horarios autorizada a través de la Resolución No.000150 de 2011 fue el resultado del profundo análisis realizado por parte del Ministerio de Transporte a cada uno de los antecedentes que reposan en el citado expediente, atendiendo estrictamente lo dispuesto en la normatividad que rige la materia. Lo anterior, permite demostrar que la situación jurídica de las empresas recurrentes no ha sido objeto de omisión y/o extralimitación de funciones por parte de esta instancia, *a contrario sensu*, han sido cumplidas todas las garantías procesales relacionadas con el análisis de la reestructuración de horarios procurada, por lo tanto, en relación al alegato de la supuesta vulneración de lo dispuesto en los artículos 2, 4



"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas **FLOTA GUAITARA S.A.**, **AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A.** y **COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.**, contra la Resolución No.000150 del 23 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

y 6 de la Constitución Nacional, esta Dirección colige que dicho planteamiento no se encuentra llamado a prosperar.

Así mismo y resaltando que el debido proceso se constituye en principio jurídico fundamental según el cual el accionante tiene pleno derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del análisis realizado, es menester detallar que una vez revisada la integridad del expediente, se establece que no reposa soporte documental alguno que permita inferir que éste principio fundamental haya sido vulnerado por parte de esta instancia, siendo importante reiterar que para efectuar el análisis jurídico y técnico pertinente, esta Dirección cumple taxativamente con lo dispuesto en el Decreto 171 de 2001 y en la demás normatividad que rige el tema en concreto, máxime cuando se encuentra plenamente demostrado que la resolución proferida por el Ministerio de Transporte a partir de la autorización concedida a las empresas, se encuentra notificada en debida forma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, resaltando que mediante el presente acto administrativo, este Despacho está resolviendo el accionar de sus representadas -en uso del derecho de la vía gubernativa-.

De otro lado, en lo atinente a la práctica de las pruebas solicitada por el Gerente de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.**, se considera que las mismas son inconducentes, toda vez que no van a demostrar la razón en la argumentación esbozada por el impugnante, ya que en la valoración técnica realizada en forma clara se esbozan los planteamientos que justifican en parte la decisión tomada, tal como se contempla dentro del presente acápite.

Del mismo modo, es indispensable invocar el artículo 6º del Código de Procedimiento Civil, el cual establece:

**"ARTÍCULO 6.** -Modificado Ley 794 de 2003, artículo 2. **Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

*Las estipulaciones que contradigan lo dispuesto en este artículo, se tendrán por no escritas. (C.P.C. artículos 118 y 392, C.C. artículos 15 y 16)"*  
(Subrayado fuera del texto).

Considerando lo anterior, se reitera la obligatoriedad de cumplir a cabalidad por parte de la administración con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Código Contencioso Administrativo y demás normatividad vigente en materia de transporte. A este tenor y en relación al presunto incumplimiento a lo dispuesto en los artículos 304 y 305 del Código de Procedimiento Civil -plasmado por los recurrentes-, es importante recalcar que la administración ha cumplido cabalmente con lo señalado en la normas sustanciales y procedimentales que rigen el tema de reestructuración de horarios, subsanando las inconsistencias presentadas.

Finalmente, es preciso señalar que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, la cual se fundamenta en la existencia y el perfeccionamiento del

H  
W



"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas **FLOTA GUAITARA S.A.**, **AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A.** y **COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.**, contra la Resolución No.000150 del 23 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

respectivo acto, los cuales por regla general son obligatorios mientras no hayan sido suspendidos o declarados nulos por la jurisdicción contencioso administrativa o derogados por la propia administración. Así las cosas, cabe puntualizar que el artículo 64 del Código Contencioso Administrativo establece que una vez concluido el procedimiento administrativo pertinente, los actos administrativos quedarán en firme y ejecutoriados, adquiriendo condiciones de exigibilidad y generando los efectos jurídicos del caso.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, así como el análisis efectuado a lo planteado por los apelantes, necesariamente se debe concluir que los argumentos de fondo de los recursos de apelación están llamados a prosperar parcialmente, razón por la que este Despacho procederá obligatoriamente a modificar los artículos primero y quinto del acto administrativo acusado y consecuentemente será revocada la resolución mediante la cual fue resuelto el recurso de reposición.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Decidir los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas **FLOTA GUAITARA S.A.**, **AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A.** y **COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.**, contra la Resolución No.000150 del 23 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño, en el sentido de modificarla parcialmente en los artículos primero y quinto y como consecuencia de ello revocar la decisión adoptada por la primera instancia mediante la Resolución No.000246 del 11 de noviembre de 2011, con la cual se decidieron los recursos de reposición, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El artículo primero de la Resolución No.000150 del 23 de mayo de 2011, quedará así:

**"ARTÍCULO PRIMERO.-** Autorizar la reestructuración de horarios en la ruta Ipiales - Tumaco y viceversa, solicitada por los Gerentes de las empresas **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-**, **TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.**, **COOPERATIVA MULTIACTIVA TAXISTAS DE TÚQUERRES LTDA. -COOTAXTÚQUERRES LTDA.-**, **COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.**, **FLOTA GUAITARA S.A.** y **AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A.**, así:

RUTA: **IPIALES – TUMACO Y VSA.**

**1.- COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.**

Clase de vehículo: Grupo A (automóvil)

Saliendo de Ipiales: 05:00

Saliendo de Tumaco: 08:10

Clase de vehículo: Grupo A (camioneta pasajeros)

Saliendo de Ipiales: 06:00

Saliendo de Tumaco: 06:00

Clase de vehículo: Grupo B (microbús)

Saliendo de Ipiales: 09:00

Saliendo de Tumaco: 11:45



"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas **FLOTA GUAITARA S.A., AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A. y COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.**, contra la Resolución No.000150 del 23 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

Clase de vehículo: Grupo **C (buseña)**

Saliendo de Ipiales: 12:30

Saliendo de Tumaco: 04:00

Características del servicio: Frecuencia: **Diaría**; Nivel de Servicio: **Básico**.

**2.- COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA - COOTRANAR LTDA.-**

Clase de vehículo: Grupo **C (buseña)**

Saliendo de Ipiales: 14:30

Saliendo de Tumaco: 14:30

Características del servicio: Frecuencia: **Diaría**; Nivel de Servicio: **Básico**.

**3.- Empresa AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A.**

Clase de vehículo: Grupo **A (automóvil)**

Saliendo de Ipiales: 07:15

Saliendo de Tumaco: 03:30

Clase de vehículo: Grupo **A (camioneta pasajeros)**

Saliendo de Ipiales: 15:15

Saliendo de Tumaco: 07:15

Características del servicio: Frecuencia: **Diaría**; Nivel de Servicio: **Básico**.

**4.- Empresa TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.**

Clase de vehículo: Grupo **C (buseña)**

Saliendo de Ipiales: 13:30

Saliendo de Tumaco: 06:30

Características del servicio: Frecuencia: **Diaría**; Nivel de Servicio: **Básico**.

**5.- Empresa FLOTA GUAITARA S.A.**

Clase de vehículo: Grupo **A (camioneta pasajeros)**

Saliendo de Ipiales: 12:00

Saliendo de Tumaco: 05:00

Características del servicio: Frecuencia: **Diaría**; Nivel de Servicio: **Básico**.

**6.- COOPERATIVA MULTIACTIVA TAXISTAS DE TÚQUERRES LTDA. - COOTAXTÚQUERRES LTDA.-**

Clase de vehículo: Grupo **A (automóvil)**

Saliendo de Ipiales: 13:15

Saliendo de Tumaco: 13:15

Clase de vehículo: Grupo **A (camioneta pasajeros)**

Saliendo de Ipiales: 10:45, 16:10

Saliendo de Tumaco: 10:45, 16:10

Características del servicio: Frecuencia: **Diaría**; Nivel de Servicio: **Básico**."

**ARTÍCULO TERCERO.-** Modificar el artículo quinto de la Resolución No.000150 del 23 de mayo de 2011, el cual quedará así:

"**ARTÍCULO QUINTO.-** Revocar los actos administrativos con los cuales se les haya autorizado reestructuraciones de horarios en la ruta **IPIALES - TUMACO Y VICEVERSA** a las empresas **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-, TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., COOPERATIVA MULTIACTIVA TAXISTAS DE TÚQUERRES LTDA. - COOTAXTÚQUERRES LTDA.-, COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., FLOTA GUAITARA S.A. y AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A.**"

**ARTÍCULO CUARTO.-** Los demás artículos de la Resolución No.000150 del 23



**18 ABR 2012**

"Por la cual se deciden los recursos de apelación interpuestos por los Gerentes de las empresas **FLOTA GUAITARA S.A.**, **AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A.** y **COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.**, contra la Resolución No.000150 del 23 de mayo de 2011, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

de mayo de 2011, continúan vigentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar a los Gerentes de las empresas **FLOTA GUAITARA S.A.**, en la última dirección registrada (Calle 18 No. 19 B - 08 Centro - Teléfono:7200276 - San Juan de Pasto - Nariño), **AUTOPANAMERICANO DE TRANSPORTES S.A.**, en la última dirección registrada (Avenida Panamericana No. 1 A - 100 - Teléfono:7736340 - Ipiales - Nariño), **COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.**, en la última dirección registrada (Avenida Panamericana Norte Carrera 1 No. 6 - 79 - Teléfono:7732100 - Ipiales - Nariño), **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA -COOTRANAR LTDA.-**, en la última dirección registrada (Calle 12 No. 5 - 08 - Teléfono:7218989 - San Juan de Pasto - Nariño), **TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A.**, en la última dirección registrada (Calle 17 No. 15 - 40 Piso 2º - Teléfono:7202637 - San Juan de Pasto - Nariño) y **COOPERATIVA MULTIACTIVA TAXISTAS DE TÚQUERRES LTDA. - COOTAXTÚQUERRES LTDA.-**, en la última dirección registrada (Calle 20 No. 18 - 36 - Teléfono:7280289 - Túquerres - Nariño), el contenido de la presente resolución de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Comunicar la presente resolución a la Dirección Territorial Nariño para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por haberse agotado la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C., a los

**18 ABR 2012**

  
**AYDA LUCY OSPINA ARIAS**

Proyectó: Mario A. Herrera Zapata  
Parte técnica: Andrea Rodríguez Pinedo  
Revisó: Elsa A. González A.  
Fecha de elaboración: 09/04/2012 (RI-025/12 y RI-116/12)  
Número de Radicado que responde: MT-25542/11, MT-25562/11, MT-25592/11 y MT-153/12 (D. T. Nariño)  
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ( )